2020-I01-042443

Lima, 27 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01735-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0968-2019-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADOS	:	SANTO MARTIN S.A.C..[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	GRANJA AVÍCOLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, PROVINCIA DE CANTA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	AGRICULTURA
MATERIA	:	VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01559-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, Informe N° 00512-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01559-2020-OEFA-DFAI emitida el 30 de diciembre de 2020 y notificada el 6 de enero 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **SANTO MARTIN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa total ascendente a 21.730 (Veintiún con 730/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 4° el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

[1] Conforme se ha indicado en el acápite II de la Resolución Directoral N° 01559-2020-OEFA/DFAI-SFAP, el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD , el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, durante la vigencia del numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. En tal sentido, el computo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, no se reinició sino a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, es decir, hasta el **24 de noviembre del 2020**.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20506768030

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado impidió y/o obstaculizó la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental **(Única Infracción)**	Acreditar la capacitación al personal que labora en la Granja Santo Martín (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental competente a las instalaciones de la referida unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Granja Santo Martín. **(Única medida correctiva)**	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico currículo vitae y/o documentos de acreditación del instructor). El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas SFAP/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 26 de mayo de 2021, se notificó la Carta N° 00168-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de mayo de 2021, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP)** solicitó al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no dio respuesta a dicho requerimiento.

4. El 9 de junio de 2021, se notificó la Carta N° 00179-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de junio de 2021, mediante la cual la SFAP reiteró al administrado, la solicitud de información respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

5. El 10 de junio de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-051762, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6. El 25 de julio de 2022, se notificó la Carta N° 00272-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de julio de 2022, mediante la cual la SFAP reiteró al administrado, la solicitud de información respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no atendió a dicha solicitud.

7. El 27 de octubre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00512-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[4].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

   (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

   (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

I. ANÁLISIS

8. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[5], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

9. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[6], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

---

4 Ídem 4.

5 **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

6 **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

10. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP recomendó lo siguiente:

    i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
    ii) No imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[7]. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Asimismo, se concluye que no corresponde imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

11. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

---

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Artículo 1°.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **SANTO MARTIN S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral Nº 01559-2020-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a **SANTO MARTIN S.A.C.,** multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

Artículo 3°. - Notificar a **SANTO MARTIN S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **SANTO MARTIN S.A.C.,** que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/UMR/JAAP/gdlom/ealm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00762691"

00762691